



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2019-0015

En aras de desatar la reposición elevada por la apoderada del enjuiciado CARLOS OCTAVIO CAMACHO ÁLVAREZ contra el auto de 27 de julio pasado, que admitió la demanda de reconvención formulada por JESÚS HUGO ROMERO ROMERO (archivo 6 y 16), el Despacho le advierte a la censora, que esa determinación permanecerá incólume, por ajustarse a los derroteros legales aplicables.

Y es que, al momento de la admisión del pliego genitor únicamente se estudian los requerimientos que todo libelo debe reunir, determinados en el C.G.P., sin perder de vista lo deprecado por el gestor; en especial, se verifica la competencia del fallador, el domicilio de los involucrados, que exista precisión y claridad en las solicitudes, que los supuestos fácticos que sirven de apoyo a las súplicas guarden coherencia con lo debatido y que los anexos de rigor estén en el plenario.

De este modo, una revisión del expediente deja entrever, que la petición allegada por JESÚS HUGO ROMERO ROMERO cumplía con las imposiciones de los cánones 82 y siguientes del C.G.P., **netamente formales**, y por ende, su aceptación a trámite resultaba imperativa, máxime cuando la razón por la cual impetró su queja estriba en que es el propietario inscrito del predio, materia de pertenencia, por lo que está plenamente facultado para ejercer la acción reivindicatoria en contra del usucapiente y, en consecuencia, los reclamos de la objetante al respecto están condenados al fracaso.

De otro lado, en lo atinente al agotamiento de la conciliación prejudicial, tenga en cuenta la impugnante que, por la naturaleza del asunto, esto es, una demanda de reconvención, tal disposición no es obligatoria.

Además, de exigirse ese requisito se le estaría imponiendo un obstáculo insalvable al accionante, quien por ese sólo hecho se vería privado de poder ventilar sus pretensiones frente a quien lo convocó en la demanda principal, convirtiéndose ello en una manifestación evidente del fenómeno denominado “*denegación de justicia*”, siendo entonces innecesaria su obligatoriedad.

Entretanto, lo referente a la constitución de la posesión, por ser un tema de fondo, el mismo será estudiado al definir la instancia, motivo por el cual, las inquietudes de la memorialista en torno al punto no serán atendidas por ahora.



Aunado a lo anterior, se le informa a la opugnadora, que lo concerniente a la “*falta de contestación de la demanda*” no tiene nada que ver con la reconvencción y bajo esa perspectiva, su ataque sobre el particular será desechado.

Por último, no se concederá la alzada deprecada, ya que ese mecanismo de control no fue establecido para el proveído que admite la demanda, sino para el que la rechaza, aspecto que no se cumple en el *sub-lite*.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **MANTENER** enhiesta la providencia prenotada.
- 2.- **NEGAR** la apelación subsidiaria, al no estar contemplada para eventos como este.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA
Bogotá, D.C., _____ Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de esta misma fecha.
Miguel Ávila Barón Secretario